



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
**FONDO INTEGRAL PARA EL DESARROLLO
AGRÍCOLA DE PUERTO RICO**
Subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE DIRECTORES DE FIDA

ARTICULO 1 - INTRODUCCION

ARTÍCULO 1.1 – DENOMINACIÓN

Este reglamento se conocerá como *Reglamento de la Junta de Directores* del Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA).

ARTÍCULO 1.2 – BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de lo dispuesto en el Certificado de Incorporación y la Resolución de la Oficina de la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creando el Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), para los siguientes propósitos.

- A. Fomentar en todas sus variantes, incentivar, organizar, financiar, invertir, subsidiar y de cualquier otra forma o manera, promover y potenciar el desarrollo agrícola y agroindustrial en Puerto Rico; incluyendo el ayudar a potenciar y desarrollar la siembra, cosecha, crianza, procesamiento, elaboración, mercadeo, distribución y venta de productos agrícolas en general en Puerto Rico, así como la producción, preparación, elaboración, confección, mercadeo, distribución y venta de productos agrícolas y agroindustriales en general en Puerto Rico; incluyendo el crear, organizar, fomentar, desarrollar, capitalizar y financiar fondos individuales de capital de inversión agrícola a

tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 46 de 28 de enero de 2000, conocida como *Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico*, así como fomentar, incentivar la creación, organizar, capitalizar y financiar todo tipo de núcleos de producción agrícola y de cualesquiera otras formas o maneras; para fomentar, incentivar, capitalizar y financiar la creación y organización en Puerto Rico de empresas agrícolas y agroindustriales en general.

- B. La Corporación tendrá además todos aquellos otros poderes y propósitos lícitos que actualmente le confiere y permite a las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y podrá dedicarse a todas aquellas actividades de negocios comerciales que estime necesarias, pertinentes y convenientes para fomentar el desarrollo de la agricultura en general en Puerto Rico y para aquellas actividades de cualesquiera otra índole legal para los cuales una corporación pública puede organizarse y dedicarse en Puerto Rico.
- C. Todos los servicios que así lo requieran, serán brindados por profesionales de las distintas profesiones contratados por la Corporación, los cuales, de requerirlo la ley, estarán debidamente autorizados a ejercer sus profesiones en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 1.3 – PROPÓSITO

El propósito de este reglamento es disponer la forma en que los asuntos de FIDA podrán llevarse a cabo.

ARTICULO 2 - JUNTA DE DIRECTORES

SECCIÓN 2.1 - COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DE DIRECTORES

La Junta de Directores estará compuesta por los cinco (5) miembros que componen la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras, donde el Secretario de Agricultura será su presidente, y cuatro (4) miembros adicionales nombrados directamente por el Gobernador de Puerto Rico, como sigue: Uno de los cuatro (4) directores adicionales representará al sector agrícola y agroindustrial de Puerto Rico; uno será el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, o su representante autorizado, uno será el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, o su representante autorizado, y uno será el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico o su representante autorizado.

SECCIÓN 2.2 - TÉRMINO DE LOS DIRECTORES DEL SECTOR PRIVADO

Los cinco (5) directores que componen la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, y los tres nombrados en representación del sector bancario y financiero público del Gobierno de Puerto Rico, ocuparán el cargo de miembros de la Junta de Directores de FIDA por el término de su particular nombramiento. El Director nombrado en representación del sector agrícola y agroindustrial de Puerto Rico ocupará su cargo por un término de cuatro (4) años. Todo nombramiento de reemplazo de dicho último director será por similar término de cuatro (4) años.

SECCIÓN 2.3 - PODERES DE LA JUNTA DE DIRECTORES

La Junta podrá ejercer todos aquellos poderes de la Corporación, y realizar todas aquellas actuaciones y acciones legales que disponga el Certificado de Incorporación del Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

SECCIÓN 2.4 - REMUNERACIÓN DE LOS DIRECTORES

Los miembros de la Junta que sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no recibirán compensación por sus servicios. Los Directores restantes tendrán derecho a recibir aquellos pagos de dieta que fije la Junta de tiempo en tiempo, tomando como base las dietas que paguen entidades similares por cada miembro de la Junta a que asistan, según certifique el Secretario de la misma. La Corporación reembolsará los gastos necesarios incurridos en el ejercicio de sus deberes.

SECCIÓN 2.5 - REUNIONES ORDINARIAS

La Junta de Directores celebrará reuniones ordinarias, mediante citaciones emitidas por el Secretario de la Junta de Directores o personal de FIDA autorizado por el Director Ejecutivo. La citación especificará la fecha y hora de las reuniones. La Junta de Directores podrá celebrar reuniones ordinarias en cualquier sitio especificado en una notificación de dicha reunión, la cual será convocada por el Presidente de la Junta de Directores o por el Director Ejecutivo de la Corporación, con autorización del Presidente, mediante solicitud por escrito de cualquiera de por lo menos tres (3) Directores.

SECCIÓN 2.6 - REUNIONES EXTRAORDINARIAS

La Junta de Directores podrá celebrar reuniones extraordinarias en cualquier sitio especificado en una notificación de dicha reunión, la cual será convocada por el Presidente de la Junta de Directores o por Director Ejecutivo de la Corporación, con autorización del Presidente, mediante solicitud por escrito de cualquiera de por lo menos tres (3) Directores. Dicha convocatoria deberá expresar el sitio, fecha, hora y propósito de la reunión. Los asuntos a tratarse en las reuniones extraordinarias se circunscribirán a los asuntos expresados en la convocatoria.

SECCIÓN 2.7 - REUNIONES TELEFÓNICAS

El Presidente de la Junta de Directores podrá convocar reuniones extraordinarias de la Junta de Directores, o de cualquiera de sus comités, para ser celebradas por medio de vía telefónica. Para estos fines todos los directores que estuvieran conectados por vía telefónica contarán para la determinación de quórum, y podrán participar y votar. El Secretario dará notificación de la fecha y hora en que se celebrará la conferencia telefónica. Cualquier decisión tomada por medio de este tipo de reunión deberá ser ratificada por la Junta de Directores en la próxima reunión de Junta, y si fuera ratificada, será hecha formar parte del Acta de la reunión.

SECCIÓN 2.8 - VOTACIÓN POR MECANISMO DE REFERÉNDUM

De surgir algún asunto de urgencia antes de la fecha señalada para la próxima reunión de junta, el Presidente de la Junta de Directores podrá solicitar votación sobre tal asunto por medio de referéndum. El Presidente estará autorizado a usar el mecanismo de referéndum solamente cuando se trate de un asunto de suma urgencia y que dada su naturaleza requiera acción inmediata por parte de la Junta de Directores. A estos fines el Presidente directamente o por conducto del Director Ejecutivo instruirá al Secretario (a) o personal de FIDA autorizado por el Director (a) Ejecutivo (a), a notificar a los Directores de la forma más expedita el propósito del referéndum, poniendo a la disposición de todos los Directores la documentación necesaria que les coloque en posición de poder tomar, individual o colectivamente, una decisión informada sobre el asunto objeto del referéndum. Para llevar a cabo el referéndum se autoriza el uso de cualquier medio de comunicación, incluyendo correo electrónico y fax. Todos los directores que participen en el proceso de referéndum serán contados, a los fines de determinación de quórum. Cualquier decisión tomada por medio de referéndum deberá ser ratificada por la Junta de

Directores en la próxima reunión de junta, y si fuera ratificada, será hecha formar parte del Acta de la reunión.

SECCIÓN 2.9 - QUÓRUM

Una mayoría de los Directores constituirá quórum de la Junta para conducir sus asuntos. La votación de una mayoría de los Directores presentes en cualquier reunión en que exista quórum constituirá el acuerdo de la Junta. Un Director que esté presente en una reunión de la Junta de Directores, o de cualquiera de sus comités, en la cual se actúe en relación con cualquier asunto de la Corporación, se presumirá de forma concluyente que está de acuerdo con la acción tomada, a menos que su disidencia se haga constar en las minutas.

SECCIÓN 2.10 – PRESIDENTE Y PRESIDENTE INTERINO

El Presidente de la Junta de Directores es el Secretario del Departamento de Agricultura. Este presidirá todas las reuniones de la Junta, y en su ausencia la misma podrá ser presidida por el Director designado por él.

SECCIÓN 2.11 - COMITÉ AD HOC

El Presidente de la Junta de Directores podrá designar de tiempo en tiempo a cualesquiera de los miembros de la Junta de Directores para constituir un comité *ad hoc* especial a fin de consultar con él o con el Director Ejecutivo de la Corporación, con relación con aquellos asuntos que él especifique, y cada uno de dichos comités habrá de actuar tan solo en una capacidad consultiva.

SECCIÓN 2.12 - SECRETARIO (A) DE LA JUNTA

El Secretario (a) de la Corporación y de la Junta llevará minutas de todas las reuniones; las cuales serán entregadas a los Directores, a más tardar cuatro (4) días antes de la próxima reunión,

y desempeñará aquellos otros deberes que atañen a su posición, o que le fueren propiamente requeridos por la Junta de Directores.

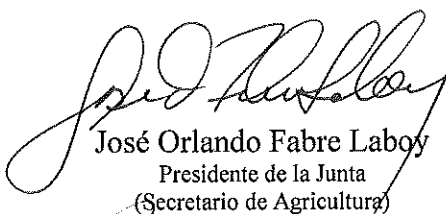
ARTICULO 3 - ENMIENDAS

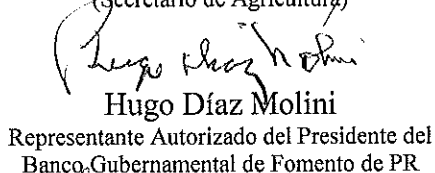
Mediante voto afirmativo de siete (7) de los (9) miembros de la Junta de Directores, la Junta de Directores podrá, de cuando en cuando, enmendar, modificar, sustituir, ampliar o revocar este reglamento.

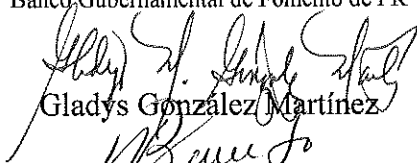
ARTICULO 4 - VIGENCIA

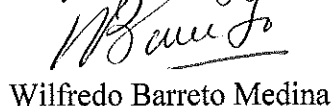
Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

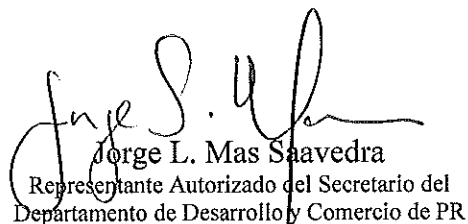
En San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de octubre de 2006.

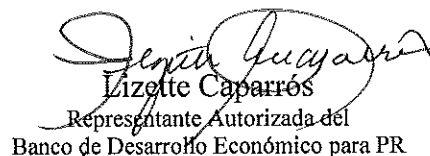

José Orlando Fabre Laboy
Presidente de la Junta
(Secretario de Agricultura)

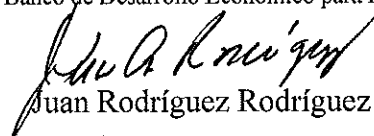

Hugo Díaz Molini
Representante Autorizado del Presidente del
Banco Gubernamental de Fomento de PR

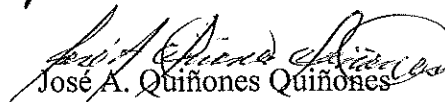

Gladys González Martínez


Wilfredo Barreto Medina


Jorge L. Mas Saavedra
Representante Autorizado del Secretario del
Departamento de Desarrollo y Comercio de PR


Lizette Caparrós
Representante Autorizada del
Banco de Desarrollo Económico para PR


Juan Rodríguez Rodríguez


José A. Quiñones Quiñones